



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**IMPUGNACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE JULIO ROBERTO CANO BARRERA CONTRA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. CON NÚMERO DE RADICADO 11001 41 05 002 2020 00323 00.**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), procede el suscrito Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá a resolver la impugnación presentada por la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A., contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá D.C., el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del presente trámite de tutela.

### **ANTECEDENTES**

El señor Julio Roberto Cano Barrera identificado con cédula de ciudadanía número 4'263.181, instauró acción de Tutela en contra de las sociedades SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., con el fin que se tutelaran sus derechos fundamentales al habeas data, de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Consecuencialmente pretende el actor, se ordene a las accionadas la inmediata eliminación de todos los reportes negativos que estén generando a nombre del accionante en cualquier operador de datos DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN, CIFÍN y PROCRÉDITO, seguido a esto generen constancia de que se realizó la gestión.

Como prueba relevante en el trámite de tutela obran en el informativo solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición enviados a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y a EXPERIAN COLOMBIA S.A., historial crediticio generado por EXPERIAN COLOMBIA S.A., manual de interpretación de historial crediticio y finalmente las respuestas suministradas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y por EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Admitida la tutela, se dispuso requerir a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la solicitud de amparo y las circunstancias de que da cuenta la misma, así mismo mediante proveído de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), la señora Juez de instancia dispuso vincular a TRANSUNIÓN – CIFÍN S.A.S en calidad de accionada al trámite tutelar.

La accionada **Scotiabank Colpatría S.A.**, informó al Despacho que efectivamente el accionante tuvo vínculo comercial con ese Banco mediante los siguientes dos productos financieros: i) Tarjeta de crédito terminada en 2778 y ii) Tarjeta de crédito terminada en 1931, indicó que la tutela se enfoca en el estado del reporte de la tarjeta de crédito terminada en 2778; que el cliente entró en mora el 31 de enero de 2017 y que la cartera fue recuperada el 15 de mayo de 2018, fruto de la negociación adelantada por el área de cobranzas, momento para el cual el banco procedió a informar la normalización de la deuda y aclaró que el término de permanencia a título de sanción no lo administra la fuente sino el operador de la información Datacrédito y Transunión.



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Señaló que en abril recibió una solicitud del accionante relacionada con el crédito No. 461202\*\*\*\*\*2778 al cual se le dio respuesta el 01 de junio de 2020 y el 13 de julio se dio un alcance a la respuesta otorgada, argumentó que la mora que generó el reporte de la obligación inició en enero de 2017 por lo que el banco procedió a notificar al accionante mediante el envío del extracto con corte a dicha fecha y dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el Banco remitió la notificación previa al reporte negativo a través de la dirección de correo electrónico registrada por el accionante para recibir sus extractos bancarios julio.cano@usco.edu.co, el cual se encuentra registrado en el formato de solicitud de productos bancarios, que la autorización otorgada por el accionante para el reporte ante las centrales de información financiera legalmente constituidas fue realizada al momento de suscribir el Formato De Solicitud Única De Productos Bancarios. Finalmente, reiteró que se debe diferenciar el reporte del estado de la obligación realizado por el Banco Colpatria y la permanencia del dato, cuya administración corre por cuenta de los Bancos de Datos (Datacrédito y Transunión)

**Experian Colombia S.A.** al contestar el requerimiento del Despacho, informó que el accionante registra reporte negativo relacionado con la obligación No. 0028101931, adquirida con el banco aquí accionado, que de la información reportada se tiene que el demandante incurrió en mora durante 17 meses pagando el total de la obligación en junio de 2018 por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en abril de 2021. Que Experian Colombia S.A. en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Además, precisó que para el presente caso no ha omitido ni dilatado la caducidad del dato negativo puesto que de conformidad con la fecha de cancelación reportada por la fuente, ésta aún no ha operado.

**TRANSUNION CIFIN S.A.S.**, indicó que, para el caso en particular, el día 23 de julio de 2020 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante, en donde se evidenció que frente a la fuente de información Scotiabank Colpatria S.A. no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia. De conformidad con lo anterior, señaló la encartada que no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, puesto que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador, máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

**PROCRÉDITO**, allegó respuesta en virtud de la cual informó que una vez revisada la base de datos con la cédula del accionante no se evidenció historial crediticio precisó igualmente que Scotiabank Colpatria S.A. y Experian Colombia S.A. no se encuentran Afiliadas a FENALCO ANTIOQUIA, por tanto, no puede tener la calidad de fuente de información que la autorice para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a dicha base de datos.

### DECISION OBJETO DE IMPUGNACION



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En relación con este aspecto advierte el Despacho que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dispuso AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre del demandante, ordenando a la entidad accionada Scotiabank Colpatria S.A., comunique de forma efectiva a Experian Colombia S.A. la eliminación del dato que existe derivado de la obligación N° 000632778.

### **IMPUGNACION**

Inconforme con la determinación adoptada por el A – quo, la accionada Experian Colombia S.A., impugnó lo decidido en la forma consignada a folios 511 a 514, adicionalmente allegó memorial indicando que el banco Scotiabank Colpatria S.A. procedió inmediatamente a acatar la orden impartida por el Despacho, informando a Experian Colombia S.A., su deber de retirar la información negativa del señor Julio Roberto Cano Barrera que reposaba en sus bases de datos, en consecuencia la entidad acató la orden dada por el despacho y procedió a retirar los datos negativos que reposaban del accionante, por lo que indica estamos frente a un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

En el caso bajo examen lo que se plantea es básicamente que el Juez Constitucional, proceda a ordenarle a las accionadas la eliminación de todos los reportes negativos que estén generando a nombre del accionante a cualquier operador de datos DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN, CIFÍN Y PROCRÉDITO.

En este orden de ideas, observa esta judicatura la entidad accionada e impugnante, se limitó a impugnar la decisión sin sustentar su inconformidad, (fl. 511 archivo PDF), sin embargo y con posterioridad a ello, allegó escrito indicando que el banco Scotiabank Colpatria S.A. procedió de forma inmediata a acatar la orden impartida por el Despacho, informando a Experian Colombia S.A., su deber de retirar la información negativa del señor Julio Roberto Cano Barrera que reposaba en sus bases de datos, en consecuencia la entidad acató la orden y



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

procedió a retirar los datos negativos que reposaban del accionante, por lo que evidentemente nos encontramos frente a un hecho superado.

Dentro de ese escenario, debe señalar el Despacho que en reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de cierre en materia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “PIERDE SU RAZÓN DE SER CUANDO DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO, LA SITUACIÓN QUE GENERA LA AMENAZA O VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS ES SUPERADA O FINALMENTE PRODUCE EL DAÑO QUE SE PRETENDÍA EVITAR CON LA SOLICITUD DE AMPARO”<sup>1</sup>, caso en el cual, la tutela no constituye un mecanismo judicial apropiado pues ante la ausencia de supuestos fácticos que la soporten, la decisión que pudiese tomar el juez Constitucional como en el caso de autos para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>. Al respecto en la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

*“ [...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

A partir de lo anterior, en criterio de este Juez Constitucional, y conforme a los elementos probatorios, para el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), momento en el que el fallo impugnado fue proferido, procedía el amparo solicitado por el accionante, lo anterior en aras de salvaguardar los derechos invocados, nótese que para dicha data, los reportes negativos aun reposaban en su historial crediticio y fue solo hasta el 28 de julio de 2020, que se comunicó al despacho de conocimiento, la eliminación del dato negativo del actor, conforme fue solicitado en el escrito de tutela y ordenado en el fallo de instancia, así las cosas, se advierte la necesidad del amparo deprecado para el momento en el que se profirió la providencia atacada.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014

<sup>2</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Conforme a lo anterior, es decir que al momento de la expedición del fallo de primera instancia, esto es el primero veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), los derechos del accionante aun eran vulnerados, se impone confirmar la decisión del fallador de primer grado.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión materia de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional.

### COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
Juez



**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
Secretaria